

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9. En la capital... Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15.

OPINION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

La primera necesidad de toda Nación y el primer deber de todo Gobierno, es tener cubiertas las cargas del Estado; y para satisfacer esa imperiosa necesidad y cumplir tan sagrada obligación, forzoso es evitar gastos superfluos, excusar desastrosas experiencias, castigar los presupuestos hasta nivelarlos, rechazar enérgicamente todo gravamen que postre las fuerzas del país, economizar su fortuna y levantar el crédito que es el que aumenta y favorece el trabajo en beneficio de las clases sociales.

Considerado nuestro país como uno de los mas estacionarios de Europa, al través de las continuas y violentas agitaciones porque desgraciadamente ha pasado y actualmente experimenta, impulsado por la inevitable ley del progreso, ha logrado por fortuna y en el espacio de 30 años de débiles y no interrumpidos esfuerzos, duplicar su población, multiplicar su riqueza, desarrollar su comercio y adelantar no poco en la senda del saber, de la ilustración y de la cultura. Y a pesar de tan estimables ventajas, a pesar de que la producción rural se eleva, según los cálculos mas exactos, a catorce mil millones y a pesar de los impuestos territorial, industrial, de sucesión, de consumos, de timbre, de registro, de policía y de tantos otros, aún hay necesidad de que este noble y desgraciado pueblo haga un esfuerzo contributivo supremo, si es que desea conquistar el sosiego de que carece y ha menester para su prosperidad y ventura.

Las leyes no se escriben para que sirvan de plácido devaneo a los que deben acatarlas, y en cuanto a mi autoridad corresponde, resuelto me hallo a cumplir y a hacer cumplir puntual y exactamente las disposiciones del Gobierno, realizando mi inquebrantable propósito de regularizar los servicios públicos, imprimiendo a los actos que los constituyen, el enlace, la uni-

formidad, la precisión y el vigor mas recomendables.

Entre esos servicios me ocupa ahora el que se refiere al planteamiento del impuesto de las cédulas personales, según el art. 9.º del Decreto de 26 de Julio último y Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado, y es de mi deber llamar muy seriamente la atención de las autoridades locales hacia la importancia y trascendencia de las disposiciones en aquellos contenidas y que reconozcan la imprescindible necesidad que tienen, así los españoles mayores de 14 años, como los extranjeros residentes en España, de proveerse de los mencionados documentos, si es que aspiran a ejercer con perfecto derecho y sin entorpecimientos los actos, profesiones, etc., etc., para que forzosamente se requiera la presentación ó exhibición de las cédulas personales.

Por tanto, prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que una vez puestas a la venta las expresadas cédulas, cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad el mencionado Reglamento de 23 de Agosto anterior, y muy especialmente lo prevenido en los arts. 1.º, 2.º, núms. 5.º y 6.º del 7.º, 11, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 39 y artículo transitorio del mismo Reglamento, dando a este Gobierno cuenta de sus actos y procurando que las indicadas disposiciones reglamentarias tengan la mayor publicidad en sus respectivas localidades, por los medios establecidos al efecto y a los fines consiguientes.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, Juan de la Cruz Martínez.

Núm. 28

Hallándose vacante la plaza de Ordenanza de la Estafeta de Molina de Aragón, se previene a los que este anuncio pueda interesar, que dicha plaza se proveerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes a este Gobierno en el término de diez días, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Guadalajara 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, Juan de la Cruz Martínez.

OPINION SEGUNDA.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El estado actual de las instituciones y organización administrativa de nuestro país exigen incontestablemente la intervención y delegación del Estado en los asuntos sanitarios a cuya gestión confía la colectividad social sus mas altos y legítimos intereses, los intereses de la salud pública, primera fuente del bienestar y prosperidad de las naciones. Ante tan alta misión y tan importantes cuidados es deber de todo Gobierno llevar su acción allí donde esta sea justa y necesaria, sin vulnerar intereses creados, y siempre relacionando el derecho público y el bien de todos con las legítimas aspiraciones é iniciativa del individuo.

Uno de los mas importantes servicios de la Nación es, sin duda alguna, el que se refiere a la inspección, régimen y administración de los establecimientos balnearios. Abandonadas las fuentes minerales a las preocupaciones del vulgo y al mas grosero y tradicional empirismo unas veces, y otras al lujo y la voluptuosidad de pasadas generaciones, fueron estos preciosos veneros de la riqueza pública legislados formalmente en nuestro siglo en decreto de 29 de Junio de 1816, por el que se mandaba establecer en cada uno de los baños mas acreditados del reino un Médico Director a fin de evitar el desorden que a la sazón reinaba en estas casas, al mismo tiempo que el estudio y aplicación metódica de las aguas hecha por un Facultativo idóneo que ofreciese al público como al Estado garantía bastante para prescribir prudentemente su uso y administración.

En 28 de Marzo de 1817 formulóse el primer reglamento del ramo, llevándose al terreno práctico las diversas consideraciones que habian dictado el decreto de 29 de Junio elevado al Rey por la Junta superior gubernativa de Medicina, y sancionado y promulgado por este. En 7 de Octubre de 1828 se publicó un nuevo reglamento de baños, continuación y modificación del primero, adicionado con las disposiciones que la experiencia de 11 años habia acreditado como necesarias. Mas

hasta el de 3 de Febrero de 1834 puede afirmarse no se asentaron las bases fundamentales de la organización balnearia en nuestro país, que estriba principalmente en la intervención del Estado, en la conservación y explotación de los manantiales y en la delegación de sus facultades administrativas en un funcionario, cuya probada aptitud científica en certamen público sea garantía de la prudencial y sabia aplicación de las aguas, así como de la inspección que al Gobierno compete en cuanto a la salubridad, buen orden y policía sanitaria de los establecimientos se refiere.

Las convulsiones políticas tan frecuentes en nuestro país, y la movilidad de los centros oficiales directivos, hicieron que los certámenes públicos para la provisión de las plazas de Médicos Directores fuesen escasos, y que estas se proveyesen interinamente y sin previo requisito ni condición alguna por parte de los interesados, y de aquí las repetidas faltas, los abusos, las quejas de los propietarios y del público en lo que al régimen, organización y uso de los baños minerales se refería, dictándose en su consecuencia el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en que por vez primera se consignaba la libertad profesional en los establecimientos, sin perjuicio de la inspección científica y administrativa encomendada a los Directores, cuya carrera é ingreso en el cuerpo se confiaban también precisamente a la pública oposición.

No por esto se evitó en modo alguno la provisión ilegal de las plazas de Médicos Directores, que sin aquel requisito continuaron enviándose interinamente al frente de las fuentes minerales, origen indudable del mal-estar pasado y actual de propietarios y concurrentes, abusos que, agravándose, hicieron preciso que por el Gobierno provisional se derogase en 15 de Diciembre de 1868 el reglamento de 11 de Marzo del mismo año, considerando solo como Médicos Directores a los que hubiesen ingresado en el cuerpo únicamente por la oposición, y nombrando en 80 del mismo mes una Comisión, que, revisando estos expedientes, dejase la justicia y la legalidad á salvo, y juzgando como único é indispensable criterio para desempeñar estos cargos el que fuesen adquiridos en público certamen.

Declarada la propiedad a los Médicos Directores que á juicio de la misma reunían las condiciones de aptitud legal para desempeñar su cargo, dispuso la convocatoria en concurso y oposición en el plazo mas breve posible de las ya entonces innumerables plazas desempeñadas interinamente.

No por esto se consiguió tan importante objeto, continuando a pesar de todo las fuentes interinidades; y como quiera que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 se hallase en suspenso ó derogado, se hizo preciso dictar el de 29 de Setiembre de 1871, que aun que de una manera provisional como el anterior de 1868 ha venido rigiendo hasta el día los establecimientos de baños y aguas minerales de la Nación. Consignábase en él precisamente el concurso y la oposición como únicos medios de ascenso é ingreso en la carrera, disposición confirmada ejecutiva-

mente en 28 de Octubre de 1871; pero á pesar de tan terminantes prescripciones, y cuando se disponian los trabajos preparatorios para los ejercicios públicos, vino á suspenderlos el orden de 23 de Abril de 1872.

Desde entonces á hoy, raro es el día que la Direccion general del ramo no se ve dolorosamente precisada á hacer variaciones, cambios y nombramientos de personal que, despues de interrumpir sus ordinarias é importantes tareas, llevan tal desorganizacion al régimen de los establecimientos, que de continuar así, en breve plazo la inspeccion del Gobierno seria tan vana como inútil, el estudio de las aguas minerales se olvidaria por completo, y la riqueza é importancia de este ramo fuera tan perdida para sus propietarios como para el público, que con legitimo derecho reclama el uso científico y racional de tan preciosos remedios naturales.

El Ministro que suscribe está decidido á remediar tamaños males y corregir tan trascendentales defectos; y por esto, y abediendo á lo preceptuado en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, único punto de partida y única legalidad que en la Nacion ineludiblemente rige en asuntos sanitarios, formuló un proyecto de reglamento; y cumpliendo por vez primera desde aquella época lo que dispone el art. 96 de la misma, le pasó á informe del Consejo nacional de Sanidad, cuyo cuerpo consultivo discutió y aprobó en el espacio de dos meses y medio consecutivos todos y cada uno de los artículos del proyecto, así en sus fundamentos legales y doctrinales, como bajo el punto de vista científico, administrativo y económico.

Es, pues, Sr. Presidente, este reglamento el primero legalmente formulado y discutido, el primero que en definitiva prescribe el régimen y la organizacion de los establecimientos de baños y aguas minerales confiado hasta aquí á antiguas disposiciones, no en consonancia con los progresos y carácter de los tiempos que alcanzamos, á reglamentos provisionales ó á reglas dispositivas de carácter transitorio, ya para casos harto concretos, ya en sentido demasiado lato y general.

Algunas variaciones se introducen en el mismo comparativamente á los anteriores, siendo las de mayor importancia el establecer el concurso libre de cada 10 vacantes en una como medio legitimo de ingresar en el cuerpo de Médicos Directores de baños con carácter de propiedad legal y reconocida, justo premio concedido á profesores encanecidos en una larga práctica que hayan prestado emiaentes servicios al Estado, y cuya aptitud científica será demostrada con la presentacion de un trabajo de la especialidad, cuyo calificacion se confía, en prueba de la más estricta justicia, y la más severa imparcialidad, á un Tribunal constituido por individuos del cuerpo á que los aspirantes desean pertenecer con tan legitimos títulos, y cuya edad y circunstancias les harian difícil ó imposible entrar en las agitados lides que distinguen las oposiciones ordinarias entre los jóvenes que aspiran al ingreso en la carrera.

Infructuosas hasta ahora generalmente por falta de publicacion y estudio doctrinal y colectivo las Memorias de los Médicos Directores que anualmente reciben estos centros directivos; ignorando su doctrina el público, como sus principios, fundamentos y conclusiones la ciencia, el Estado debe favorecer por todos los medios posibles su publicacion y conocimiento, así como se halla en el imperioso deber y en la ineludible necesidad de poseer una estadística verdad en sanidad balnearia, cuyos datos, así económicos como administrativos, así doctrinales como clínicos, serán coleccionados periódicamente en un Anuario que verá la luz pública al mismo tiempo que la lista de temporadas y establecimientos oficiales aparezca en la Gaceta. Esta delicada cuanto honrosa Comision se encarga á cinco Médicos Directores, propietarios por rigurosa oposicion, cuyos servicios, estudios y distinciones en la carrera les hayan hecho merecedores de esta recompensa, y cuya reconocida aptitud sea suficiente garantía de la importante mision que se les encomienda. Esta Comision se denominará de Anuario y Estadística de aguas minerales; funcionará bajo las órdenes de la Direccion general del ramo, y auxiliará á esta y al Consejo de Sanidad en los asuntos de su competencia.

El excesivo abuso en las declaraciones de utilidad pública de fuentes minerales que sin merecida importancia, caudal suficiente ni condiciones aceptables de explotacion han sido consideradas tales con demasiada lentitud en estos últimos tiempos, ha hecho que por el actual reglamento se exija la justificacion de tales condiciones para que el Estado pueda concederles aquellas ventajas en beneficio de sus propietarios, de la ciencia y de la humanidad. Se señalan los procedimientos y detalles de estos expedientes, así como los de declaracion de perimetros de expropiacion y proteccion de establecimientos y manantiales, y se precisan las condiciones y tramitacion necesarias para la designacion

de las temporadas oficiales, ya por época ó épocas limitadas, ya durante todo el año.

La expropiacion de las fuentes minerales y terrenos colindantes, así como las denuncias de veneros de esta naturaleza, se han puesto en consonancia con lo que la legislacion vigente de aguas y expropiaciones por causa de utilidad pública previenen.

Estas son: Excmo Sr., las más importantes variaciones que el nuevo reglamento introduce en la organizacion del ramo relativamente á su legislacion anterior.

En virtud de tales fundamentos y consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto reglamento definitivo para el régimen, inspeccion, organizacion y administracion de los establecimientos balnearios, y para el ingreso, ascenso y atribuciones del cuerpo de Médicos directores de baños y aguas minerales.

Madrid 12 de Mayo de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Venga en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES
DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO PRIMEBO.

De la Dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos balnearios.

Art. 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos Directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y tambien la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y autorizacion que necesitan.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citados se instruirá ante el Gobernador de la provincia, donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/5000 con la debida orientacion, y firmado por el Arquitecto conforme la legislacion vigente, se

marcarán como detalles por lo ménos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y la de 1/100 los de alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competente-mente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos á empleados.

4.º Una Memoria, tambien por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificacion del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; trascurridos los cuales informarán en el de 15 días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictamen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perímetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicandose la resolucion en la Gaceta y en el Boletín de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 días siguientes á la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año más.

Art. 12.º Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º, y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º, el informe que exige el artículo 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13.º Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo se-

gundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º, y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellos y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14.º Declarada la conveniencia de la expropiacion, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiacion de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administracion en la forma anteriormente dicha la expropiacion de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15.º La Administracion procederá inmediatamente á la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 16.º En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17.º No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá á la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18.º El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19.º Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20.º El Ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la Gaceta, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la Comision de Anuario y Estadística que se establece por el art. 55.

Art. 21.º Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza ó indole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la firmeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22.º Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del Gobierno, previa la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las tempora-

das oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos Directores de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada algún enfermo necesitare el inmediato uso ó administración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPITULO III.

De la clasificación de los establecimientos y de la provisión de Médicos Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales se considerarán divididos en cuatro clases: de término, de ascenso, de entrada y provisionales.

Corresponden á la primera clase ó de término aquellos cuya concurrencia anual alcance á 1.000 bañistas ó enfermos: á la segunda ó de ascenso los que excedan de 500 y no lleguen á 1.000: á la tercera ó de entrada los que pasen de 200 y no alcancen á 500; y corresponden á la cuarta ó provisionales aquellos cuya concurrencia no exceda de 200.

Art. 25. Los establecimientos comprendidos en las tres primeras clases, ó sea de entrada, ascenso y término, estarán dirigidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados por oposición, por concurso libre ó por concurso cerrado del cuerpo, según se dispone en el presente reglamento; no pudiendo durar las interinidades que ocurriese más que una temporada.

Los comprendidos en la cuarta clase del artículo anterior se denominarán provisionales, y los Médicos Directores, excepto en los casos que determina el art. 66, párrafo segundo, se nombrarán por el propietario del establecimiento, comunicándolo oportunamente á la Dirección general.

Art. 26. Los Médicos Directores en propiedad de baños, como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales fuese por espacio de tres años consecutivos mayor de 200 enfermos, pasará á formar parte de la tercera clase, ó sea de entrada, y de la misma manera adquirirán estos la categoría de los de segunda y de primera luego que la concurrencia exceda en igual plazo de 500 y 1.000 enfermos respectivamente.

Cuando esto ocurra, las plazas se proveerán por concurso ó oposición, según proceda, conforme se dispone en este reglamento.

Art. 28. A los 15 días de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposición:

1.º Por concursos cerrados, ó sea entre los Médicos Directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de Marzo de 1869, ó los que en el sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento, á cuyos concursos optarán en un plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, según la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, según el mérito y orden con que las soliciten.

Los Directores de término cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones, ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y después aquellos de cualquier categoría que deban su destino á oposición suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre dos Médicos que reúnan las condiciones que se expresan á continuación. Los concursos libres se efectuarán después de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes des-

tinadas á libre concurso se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesión, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de admisión de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Dirección general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oído durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Dirección dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Dirección general anunciará en la *Gaceta*, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernación en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposición, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunión, presidiendo durante este acto el Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, después de repetida la votación entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriese después del concurso cerrado ó libre, según correspondiera, se proveerán por oposición pública.

Estas se anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines* de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público.

El primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que correspondan á cada actuante, y en cuya contestación invertirán 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que merecieren su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias con sobre

cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actuó como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y según el orden de numeración la respectiva á cada opositor que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus co-positores y del público; devolviéndosela al Tribunal después de leída para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El tercero será de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicación á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

CAPITULO IV.

Deberes, derechos y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 36. Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos seis días antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentare del mismo en las temporadas sin previa licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningún Médico Director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico Director se hallase esta imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un Facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin que dicho Jefe lo noticie á la Dirección general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneración del suplente en ambos casos será á cargo del Médico Director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico Director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta Autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico Director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla hasta su terminación un Médico que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y después de oído el Consejo, se hagan acreedores á ello, por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se considerarán faltas graves:

1.º No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.º Faltar á la verdad en las causas que según el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del artículo 43 las siguientes:

1.º No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Faltar á la verdad á sabiendas en la relación de las mismas.

3.º No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.º Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.º Dejar trascurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesión de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Dirección general proponga la separación del cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación en destinos obtenidos en propiedad por oposición.

Art. 46. El Destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los Directores declarados propietarios en el decreto ley del Gobierno Provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situación activa en el cuerpo, disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudades y orfandades con arreglo á la legislación de clases pasivas.

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos también de cada bañista por derecho de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico Director una peseta 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal; bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certificación del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opción los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las extraordinarias que, según la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Dirección general los Médicos Directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernación, en el que se hará constar la calificación que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la *Gaceta* el informe de esta Corporación.

Art. 54. La obtención de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de se-

Esta Comisión la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposición, nombrados por el Gobierno, tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre a Marzo inclusive de cada año...

Los trabajos que realicen los individuos de la Comisión se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos análogo a la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Los Médicos Directores de baños tendrán las atribuciones siguientes: 1.ª Cuidar de todo lo relativo a la higiene y policía sanitaria; redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines...

2.ª Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando parte inmediatamente a la Dirección general de cualquier alteración que asienta el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.ª Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar a los bañeros, los Médicos Directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente...

4.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Dirección general cuando el caso lo requiera.

5.ª Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el artículo 39.

6.ª Presentarse en el establecimiento seis días antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con mas anticipación si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

7.ª Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible firmeza la especialización terapéutica de las mismas.

8.ª Hacer el estudio físico del distrito en que brotan las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía medicas del país.

9.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

10.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este.

11.ª Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

12.ª Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13.ª Poner en conocimiento de la Dirección general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro número 2 de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14.ª Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Dirección pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

15.ª Todo los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

16.ª Todo Profesor de ciencias medicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condición de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribución de subsidio.

17.ª La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del artículo 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 centimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relación á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

18.ª A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripción escrita al Médico Director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

19.ª Los Profesores de ciencias medicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios, quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.ª Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos Directores lo hacen para los demás, según la regla 5.ª del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director según se expresa en el artículo 77.

2.ª Llevar un libro con igual encasillado y expresion que el de los Médicos Directores

3.ª Al final de cada periodo de temporada oficial, cuando esta es continua, entregarán al Médico Director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formación de la estadística.

4.ª La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilita para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruya expediente y emitirá su dictamen el Consejo de Sanidad.

CAPITULO V. De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, enorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etcétera; debiendo presentar al Gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expone al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 25 de este reglamento, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creación del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, transcurridos los cuales la Dirección general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho días.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de Médico Director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobación de la Dirección general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cebrándoles además una

peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquirieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad según el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de ménos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director despacho y habitación dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público sólo para su persona, pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservación y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño y cuidarán de la limpieza y preparación de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPITULO VI. De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico Director ó con Profesores libres, según el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desearé consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del artículo 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitación.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del Establecimiento deberán dar parte al Médico Director.

ARTICULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos Directores, se anunciará desde luego á concurso y oposición respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874—Julian G. San Miguel.

(Modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno.)

MODELO NÚM. 1.º ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE... PROVINCIA DE... Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Table with columns: ENFERMEDADES, Curados, Aliviados, Sin resultado, TOTAL, OBSERVACIONES.

(Sigue al pliego 2.)

MODELO NUM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE...

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Table with columns: PROCEDENCIA, Enfermos de la clase acomodada, Idem de la clase pobre, Idem de la clase de tropa, TOTAL, OBSERVACIONES.

Firma del Médico Director del establecimiento.

CONFORME:

El propietario ó quien le represente.

(Gaceta del 23 de Julio de 1873.)

Habiéndose ofrecido dudas acerca de si es requisito necesario el publicar en los Boletines Oficiales de provincia la convocatoria del concurso abierto que determina el vigente reglamento de baños y aguas minerales...

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que si ya no lo hubiere hecho de publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á la convocatoria mencionada...

SAGASTA,

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Seccion Administrativa - Estancadas

Habiendo sido sustraída por los carlistas la primera remesa de cédulas personales que se remitió por esta Administración á la subalterna de Reinas de Molina...

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Jueces, Alcaldes y demás funcionarios públicos. Guadalajara 17 de Setiembre de 1874. Juan Ortiz.

Seccion de Administracion - Estancadas

Anuncio.

El día 30 del actual deben retirarse de la circulacion los sellos de comunicaciones de 10 céntimos de peseta que en la actualidad se usan y sustituirlos por otros de igual precio pero de distintos tipos...

1.º Los sellos que resulten sobrantes en poder de los particulares, les serán cangeados por los del nuevo sistema. 2.º El cange dará principio en 1.º de Octubre próximo hasta el día 10 del mismo en toda la provincia y todos los días

de sol á sol, sin prórroga alguna, siendo designados para este objeto en esta capital, el estanco establecido en la Plaza Mayor á cargo de D. Fermín Casado...

3.º Los sellos deberán presentarse para este objeto, pegados en medio pliego de papel con las firmas de los interesados al margen ó al dorso si en ese no cabe...

4.º Es circunstancia indispensable para el cange de los sellos que la persona que los presente se identifique con la cédula personal, consignándose en el papel al que están pegados los sellos el número que tenga la misma.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán enterar del contenido del anterior anuncio á los estancieros de sus respectivas localidades, para que cumplan en un todo con lo que en el mismo se previene.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todo del público. Guadalajara 19 de Setiembre de 1874. Juan Ortiz.

Seccion de Propiedades

Administracion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á pública subasta el arriendo de la huerta y jardines del Sitio de La Isabela, por término de cuatro años, bajo el tipo de 226 pesetas y 25 céntimos cada uno...

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegués á conocimiento de los que susciten interés en la subasta que ha de celebrarse simultáneamente en esta capital y La Isabela el día 28 de Octubre próximo. Guadalajara 21 de Setiembre de 1874. Juan Ortiz.

Pliego de condiciones que forma esta Oficina en cumplimiento á la Instrucción expresada por Real orden de 16 de Junio de 1853, para la subasta en arriendo de la huerta y jardines del Sitio de La Isabela.

1.º La subasta en arriendo de la huerta y jardines de dicho sitio se celebrará simultáneamente en esta capital y La Isabela el día 25 de Octubre próximo á las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.º El tipo para la subasta será 226 pesetas y 25 céntimos anuales, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad designada, ni puja menor de una peseta. 3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de los per-

tos importen las labores hechas y frutos en las fincas.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, si es de 20.000 reales inclusive en adelante, por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 no llega á 20.000 y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 reales, pero afianzando en este caso á satisfaccion de la Administracion.

5.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde el día que entre en posesion el arrendatario, luego que el contrato sea aprobado por la Direccion general.

6.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, el comprador respetará al arrendatario hasta que este levante la cosecha pendiente.

7.º No se admitirá posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizacion de ninguna clase.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º Si ocurriese algun desperfecto en las cañerías, estanques, arbolado y demás efectos que se entreguen al arrendatario, será de su obligacion devolverlos al estado que tenían al serle entregados si por su culpa hubiese ocurrido el desperfecto, mas no estará obligado si ocurriese sin que el arrendatario haya sido causa de los mismos.

11.º El arrendatario estará obligado á satisfacer las contribuciones que correspondan á la finca que se arrienda.

12.º Asimismo quedará obligado á tener en buen estado toda clase de arbolado, vivedo, montaña rústica, sin que pueda contar ni trasplantar ninguna clase de árboles sin previo permiso de la Administracion.

13.º El arrendatario cuidará de tener bien arreglados los jardines y no podrá dedicarlos más que á la floricultura á que siempre han estado destinados.

14.º Todas las mejoras que hiciere el arrendatario en la finca y sus pertenencias que se arriendan, quedarán en beneficio del Estado al cerrar el contrato, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna.

15.º Siendo sembradas por la Administracion las plantas de álamo negro, acacia y frutales, á esta corresponderá la venta de las mismas, avisando al efecto al arrendatario por si quiere presenciar la extraccion.

16.º El arrendatario utilizará para el riego de la finca que se arrienda el agua que siempre ha estado destinada para el indicado objeto y es toda la que nace en la fuente llamada del Oregano y el sobrante de la fuente de las Mulás, pudiendo hacer en todo tiempo con conocimiento de la Administracion las reparaciones que crea conveniente en las cañerías y demás que conducen las aguas.

17.º El arrendatario estará obligado á no tener en la huerta mas que el tiempo puramente necesario para verificar las labores, las caballerías que se destinan á las mismas, sin que en ningún tiempo puedan penetrar en los jardines, laberinto y montaña rústica, ni pastar en ningún punto de la huerta.

18.º Asimismo se obligará á que las caballerías nunca penetren en la huerta por la puerta que dá frente al paseo denominado Salom, si no que lo verificarán por la denominada Puerta de Yerro.

19.º El arrendatario no podrá cazar ni autorizar la caza en la finca que es objeto de este arrendamiento.

20.º El arrendatario no podrá impedir que el Administrador, solo ó acompañado de sus dependientes ó peritos entren en la huerta cuando lo crea conveniente con el fin de ver si el arrendatario cumple ó no con las condiciones del contrato.

21.º El rematante no podrá tomar posesion de la finca, objeto de este arriendo, hasta que sea aprobada la subasta por la Superioridad, según se expresa en la condicion 5.º

22.º Será de cuenta del rematante los derechos de subasta y demás que ocasionen la misma. Guadalajara 21 de Setiembre de 1874. El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL de Pastrana.

D. Joaquin Saez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Certifico: Que en el juicio verbal

civil, celebrado en este Juzgado á instancia de D. Fernando Sacristan y Ramos, de este domicilio, contra Pascual Ruiz del de Fuentelaencina, en rebeldía de este, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Pastrana, á 9 de Setiembre de 1874, D. Tomás Perucha y Ruano, Juez municipal suplente de la misma por incompatibilidad del propietario, en el juicio verbal civil, promovido á instancia de D. Fernando Sacristan y Ramos, contra Pascual Ruiz, sobre pago de 50 pesetas;

Resultando que demandado por dicho D. Fernando Sacristan, vecino de esta villa, Pascual Ruiz, que lo es de Fuentelaencina, para que le pague 50 pesetas que le es en deber por resto de honorarios, en causa que por lesiones se ignió contra el mismo en este Juzgado de primera instancia dicho Pascual Ruiz, á pesar de habersele concedido término para ello no comparció al juicio con su correspondiente cédula de empadronamiento como estaba prevenido en la fecha en que dicho acto principió, que fué el 7 de Mayo del año antecedente 1873;

Resultando que por dicha razon tuvo que celebrarse el juicio sin la asistencia del Ruiz, en su rebeldía;

Resultando que en dicho acto el demandante acreditó en su favor en el concepto expresado, deuda de 100 pesetas por parte del Pascual Ruiz, mediante testimonio emanado del Juzgado de primera instancia, si bien dicho señor confesó en el acto que de las 100 pesetas tenía ya recibidas 50 de uno de los fiadores del Pascual, D. Santiago Plaza;

Considerando que en la ausencia y rebeldía que por sí sola pudiera servir de prueba contra el demandado el demandante la ha presentado cumplida mediante el documento de que antes se hace mencion, y que en su virtud se está en el caso de tener al Pascual Ruiz como deudor á D. Francisco Saeristan y Ramos de las 50 pesetas que este le reclama, cual resto de mayor cantidad;

Visto el título 24 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones concordantes, dijo: que debía condenar y condenaba en su rebeldía á Pascual Ruiz Romero, vecino de Fuentelaencina, á que en el término de tercer dia satisfaga á D. Fernando Sacristan y Ramos que lo es de Pastrana, la cantidad de 50 pesetas, mas en los gastos y las costas del presente juicio y que puedan causarse hasta el efectivo pago de dicha cantidad.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó el citado Sr. Juez municipal suplente, mandando á su vez que se haga saber á las partes en debida forma, y que por lo que concierne al demandado, que se publique en los Estrados del Juzgado municipal con insercion además en el Boletín oficial de la provincia y firma conmigo el Secretario, de que certifico. Pastrana 14 de Setiembre de 1874.

-P. S. M.- Joaquin Saez. -V.º B.º- El Juez municipal suplente, Tomás Perucha

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Por Lope Martín Saaz y José Yela de esta vecindad, se me da parte en esta dia, de que en la noche del 15 al 16 del corriente mes, les han desaparecido de la rastrojera de este término cuatro mulas de su propiedad, y de las señas que á

continuacion se expresan, y que ha pesar de haber practicado suficientes diligencias en su busca no han podido hallarlas.

En su consecuencia se inserta en el *Boletin oficial*, á fin de que si se hallaren en alguno de los pueblos de esta provincia, ó en poder de alguna persona, se sirvan detenerlas y ponerlas á disposicion del Alcalde que suscribe, para hacerlo esle á sus respectivos dueños.

Mirabueno 17 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Pablo Gallego.

Señas de las caballerías.

Una mula de 8 años de edad, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las cuatro extremidades.

Otra negra, cerrada, con un lunar en la pata izquierda, cachá de orejas, alzada como la anterior.

Otra id., castaña, de 7 años de edad, con una estrella en la frente, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

Otra id., negra, mohina, de seis cuartas y media, rozada de las manos acusa de la manilla, también herrada de las cuatro extremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortola.

Por Mariano Mojon, de esta vecindad, se me ha dado parte que en el día 15 del corriente, desapareció de su propia casa una mula, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, he acordado se haga saber por medio del *Boletin oficial*, á fin de que si fuese hallada en algun pueblo, se sirva la Autoridad local ponerlo en mi conocimiento, para que su dueño pase á recogerla abonando los gastos ocasionados.

Tortola 18 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Julian Camarma.

Señas de la mula.

De 11 á 12 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño con unos lunares blancos en las costillas, rabricorta, herrada solo de las manos y lleva la cabezada puesta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torija.

El Ayuntamiento popular de esta villa, tiene acordado que en los días 1.º y 8 de Octubre próximo y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, se subasten públicamente en la Sala popular de la misma, los derechos que han de exigirse á cada barril de escabeche y demás pescados frescos que se expongan á la venta; y los que por razon de puesto ó alquiler de sitio han de cobrarse igualmente en los días de feria de los concurrentes á la misma, con sugesion á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria municipal y en el acto del remate, teniendo presente que despues no se admitirá mejora alguna.

Torija 20 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Nicanor Lamparero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lebranon.

Terminado el plazo para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento segun se anunció en el *Boletin oficial* de 19 de Agosto último, se ha presentado la siguiente:

D. Mariano Gomez, Secretario del de Taravilla.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y para que en término de quince días puedan interponer las oportunas reclamaciones contra la aptitud del interesado pasado dicho plazo se proveerá.

Lebranon 19 de Setiembre de 1874. — El Presidente, Telesforo Abad.

Guadalajara 22 de Agosto de 1874. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Claudio Alías. — V.º B.º El Gobernador, Martinez.

Trigo	23	Precio máximo	23
Idem	16 66	Idem mínimo	16 66
Idem	13	Precio máximo	13
Idem	09 20	Idem mínimo	09 20

PUEBLOS	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA	
	Post. Cal.							
ATEENZA	16 66	11 26	0 52	0 53	0 91	0 22	0 56	0 94
BRIBEGÁ	18 92	10 81	0 45	0 54	0 95	0 14	0 49	1 19
CIRUENTES	23	11	0 74	0 60	0 70	0 13	0 84	1 60
COGOLTURO	20	12	0 50	0 60	1 15	0 20	0 90	1 96
GUADALAJARA	20 38	12 84	0 70	0 64	0 92	0 24	0 50	1 80
MOLINA	17 42	09 20	0 87	0 50	1 16	0 29	0 73	1 39
PASTRANA	19 82	11 71	0 65	0 61	0 74	0 14	0 62	1 03
SACDON	21	13	0 75	0 50	0 75	0 18	0 75	1 20
SIENZENA	18 16	12 61	0 60	0 60	1 14	0 25	0 60	1 20
Precio medio general en la provincia.	19 48	11 60	0 65	0 56	0 94	0 19	0 66	1 19

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

SECCION DE FOMENTO. — Agricultura, Industria y Comercio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Campisábalos.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer para el próximo año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Campisábalos 12 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Manuel de Pablo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilforte.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la insercion del present anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que se enteren de las cuotas que les ha cabido; pues pasado dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

Castilforte 7 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Fausto Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

El repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán oidas.

Tierzo 10 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Manuel Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Selas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año presente de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* para oír reclamaciones, pasado dicho término, no serán oidas.

Selas 12 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Paulino Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beleña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por término de ocho días, contados desde el en que aparezea inserto el presente en el *Boletin oficial*, de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados los cuales no serán admitidas.

Beleña 12 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Agapito Sanz. — El Secretario, Lino Lucia.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Tortuero.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer para el presente año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que acerca del mismo pueden hacerse, pasado el cual ninguna será oida.

Tortuero 13 de Setiembre de 1874. — P. O. — El Regidor primero, Tomás Arribas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezea inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Romanones 3 de Setiembre de 1874. — El Alcalde interino, Pedro Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Terminado el repartimiento de la contribucion de territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidas.

oportunas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cerezo, Torrebeñena, Beleña y Robledillo, den á este anuncio la mayor publicidad.

Humanes 5 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Marcelo Melendez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pozo de Almoguera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año económico de 1874 á 1875, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

El Pozo de Almoguera 5 de Setiembre de 1874. — P. O. — Felix Aguilar. — Anselmo Perez, Secretario.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.
CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Programa para la admision de
alumnos en el primer año aca-
démico.

CONCLUSION (1).

Objeto de las tablas trigonométricas.—
Division y clasificacion de las mismas.—
Posibilidad de construir elementalmente una
tabla trigonométrica.—Radio adoptado en
las usuales.—Cálculo del seno y coseno
de 10.—Aproximacion con que se obtienen—
Determinacion del seno y coseno de un arco
cualquiera.—Medios de verificar sus re-
sultados.—Resumen de las operaciones ne-
cesarias para formar las tablas trigonome-
tricas naturales.—Modo de formar las arti-
ficiales ó logarítmicas.

6. Disposicion y uso de las tablas sesage-
simales de Callet.

Descripcion detallada de estas tablas.—
Aplicacion de las mismas para hallar el lo-
garitmo de una cualquiera de las lineas tri-
gonométricas perteneciente á un arco dado
y recíprocamente.

7. Fórmulas generales para la resolucio-
n de los triángulos.

Teorema fundamental.—Problema alge-
braico á que se reduce el de la resolucio-
n de los triángulos.—Fórmulas relativas á los
triángulos rectángulos.—Relaciones entre
los elementos de los oblicuángulos.—Analo-
gía de los senos y demostrar que pueden to-
marse por teorema fundamental.—Demo-
stracion de la insuficiencia del conocimiento
de los tres ángulos para resolver el triángulo.

8. Preparacion de las fórmulas trigono-
métricas para el cálculo logarítmico.

Consideraciones sobre la necesidad é im-
portancia de esta pregunta.—Calcular por
logaritmos la suma algebraica de dos canti-
dades y su aplicacion á un polinomio ó á una
fraccion algebraica.—Idem id. á una expresio-
n irracional cualquiera, particularmente
las de segundo grado.—Ejemplos.

(1) Véanse los números 110, 111, 112 y 113.

9. Resolucion de los triángulos rectán-
gulos.

Fórmulas que resuelven la cuestion en
cada uno de los casos, y aplicacion de las
mismas para calcular el área del triángulo
en funcion de los datos.

10. Resolucion de los triángulos oblicuán-
gulos.

Resolverlos en todos los casos, haciendo
ver las simplificaciones y modificaciones que
admiten sus fórmulas, y discutiendo los re-
sultados obtenidos en cada uno de ellos.—De-
terminar la superficie de un triángulo en
funcion de los tres elementos que lo determi-
nan.—Aplicacion á problemas escogidos, va-
riando los datos ó supliéndolos por otras
condiciones.

Trigonometría esférica.

1. Preliminares y fórmulas fundamen-
tales.

Preliminares.—Definicion de los triángu-
los esféricos.—Sus elementos.—Relacion
entre los lados.—Idem entre los ángulos.—
Idem entre los lados y ángulos.—Triedro su-
plementario.—Fórmulas fundamentales.—Su
deduccion.—Son propias para la eliminacion
y plantean el problema de la Trigonometría.
—Contienen como caso particular el de la
Trigonometría plana.

2. Fórmulas adecuadas para resolver los
triángulos esféricos.

Formacion de los cuatro grupos pertene-
cientes á las combinaciones: Tres lados y un
ángulo.—Tres ángulos y un lado.—Dos lados
y dos ángulos opuestos.—Dos lados, el án-
gulo comprendido y el opuesto á uno de
ellos.—Reglas empiricas.

3. Idem para los triángulos rectángulos.

Su deduccion de las fórmulas anteriores.
—Reglas para establecerlas.

4. Expresiones acomodadas al cálculo lo-
garítmico.

Regla empirica para obtenerlas.—Aplica-
cion á los casos.—Dos lados y un ángulo
comprendido.—Dos lados y el ángulo opues-
to á uno de ellos.

5. Idem en los casos en que se necesitan
fórmulas especiales.

Objeto.—Modo de obtenerlas y casos á que
se refieren.—Deducir unas fórmulas de otras
por medio de triedro suplementario.

6. Analogias de Neper.

Modo de obtener las fórmulas que las
constituyen.—Casos en que se puede hacer
uso de ellas satisfactoriamente.

7. Resolucion de los triángulos rectán-
gulos y de los que dependen de estos.

Deducir por los reglas explicadas las fór-
mulas relativas á los seis casos distintos que
pueden ocurrir.—Discusion de cada una de
ellas.

8. Resolucion de los triángulos esféricos
oblicuángulos.

Establecimiento de las fórmulas para
cada elemento en los casos no dudosos.—Sig-
nificacion geométrica del arco arbitrario.—
Fórmulas para los casos dudosos.—Tabla que
manifiesta todas las soluciones.

9. Casos particulares de los triángulos
esféricos.

Necesidad de fórmulas especiales.—Cál-
culo de R y manera de cambiar las amplitu-
des en lineas y al contrario.—Teorema de Le-
gendre.—Indicacion de todas las operacio-
nes que se necesitan en un caso de aplica-
cion.—El caso de conocerse los tres ángulos
no es indeterminado.

TERCER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.—Di-
buje natural, topográfico ó de paisaje.

NOTAS. 1.º Además los aspirantes á in-
greso deberán acreditar por certificacion ha-
ber cursado y probado en establecimientos
habilitados al efecto la Historia universal y
particular de España y la Geografía.

2.º Los autores segun los cuales se ha
redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Cirodde y Bourdon.

Algebra elemental.—Cirodde.

Algebra superior.—Cirodde.—Sanchez Vi-
dal.—Piñar.—Bourdon.

Geometría.—Cirodde.

Trigonometría rectilínea.—Cirodde.—
Serret.

3.º Los aspirantes que deseen ingresar en
segundo año se examinarán únicamente de
las materias que comprenden la primera y
segunda clase del primer año y dibujo topo-
gráfico. El examen de las dos clases consti-
tuirá un solo ejercicio, que tendrá lugar en
dos dias consecutivos.

4.º Los que deseen ingresar en cualquier
año académico se sujetarán en la parte refe-
rente á exámenes á las prescripciones del ar-
tículo 70 del reglamento orgánico.

5.º Segun previene la Real orden de 16
de Noviembre de 1871, al hacer extensivo á
las Academias de Ingenieros y de Estado
Mayor lo propuesto por la de Artilleria, abo-
narán los aspirantes á curso 30 pesetas
por cada ejercicio de examen con destino al
fondo de entretenimiento. Por disposicion
del Gobierno, fecha 11 de Noviembre de
1873, se dispensa de este abono á la tercera
parte de los que ingresen en la Academia si
lo verifican con la nota de muy bueno.

Artículos del reglamento orgánico que se re-
fieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en cla-
se de alumnos los Oficiales é individuos de
tropa del ejército, milicias y Armada, y to-
dos los jóvenes que reúnan las condiciones
detalladas en el sistema de admision que
previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduación militar los soldados alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia después de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en la que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marca el anterior programa.

Constituye el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar por medio de certificación de establecimientos habilitados haber cursado con aprovechamiento y son las que se marcan en la nota 1.ª

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.ª Tener 16 años de edad cumplidos al empezar el curso académico. Sin embargo, podrá dispensarse á los aspirantes un año en la edad cuando á juicio de la Junta de Profesores demostrasen en el acto del exámen reunir condiciones de inteligencia y aptitud especiales que les pongan en el caso de poder seguir con éxito los estudios necesarios, teniendo además el desarrollo físico en armonía con el intelectual. La dispensa del año se hará por el Ingeniero general en vista del dictámen del Tribunal de exámen dado en consonancia de los dichos anteriormente.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno, y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º De bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia; las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorización para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 30 de Setiembre, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos después del 15 de Octubre, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Octubre, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

PRIMER EJERCICIO

Aritmética y Álgebra.

SEGUNDO EJERCICIO

Geometría y Trigonometría.

TERCER EJERCICIO

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad u otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel curso; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudios, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero pa-

ra ser declarados alumnos habrán de atenderse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas el año anterior, podrán verificarlo entrando entonces en concurrencia con los demás examinandos.

Los que sólo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir también los certificados correspondientes, con la presentación de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Los artículos 25 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposición del Gobierno de 11 de Noviembre de 1873 en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á seis meses, comprendiendo los exámenes; debiendo terminarse los actuales en el mes de Noviembre y comenzar el siguiente curso el 1.º de Diciembre.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—El Ingeniero general, Peralta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

PROGRAMA DE HUMANAS.

El Ayuntamiento de la villa de Humanes, autorizado por la superioridad y por el artículo 67 de la ley municipal, ha acordado establecer mercado público semanal para la venta de toda clase de géneros, especies y mercancías, habiendo señalado para su instalación el primer domingo del próximo mes de Octubre.

En las especiales condiciones de este pueblo por ser estación del ferrocarril, por la que se hace una grande exportación de cereales por los muchos industriales dedicados á esta exportación, tener en su término y muy próximas varias fábricas de harinas, ser punto intermedio en la comarca á los mercados de Guadalajara y Cogoludo, y en el día señalado para su celebración, dice esperar que muy en breve será este mercado uno de los primeros de la provincia para la contratación de cereales.

Humanes 16 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Marcelo Melendez.

La subasta de los derechos sobre los precios de consumos para el Tesoro, gasas provinciales y municipales de esta villa, tendrá lugar el día 2 del inmediato mes de Octubre á las nueve de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la misma villa.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Humanes 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Marcelo Melendez.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Humanes 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Marcelo Melendez.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Humanes 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Marcelo Melendez.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Humanes 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Marcelo Melendez.